



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-018/2024.

PARTE PROMOVENTE: Edgar Aarón Valdez Torres.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 112, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORÓ: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo Plenario mediante el cual se **reencauza** la demanda presentada por Edgar Aarón Valdez Torres (PARTE PROMOVENTE), a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León (SALA MONTERREY), para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

En fecha veintinueve de mayo, la PARTE PROMOVENTE, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL), a fin de impugnar la negativa del Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 112, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), referente a atender la solicitud para expedir una copia de su credencial para votar (ACTO IMPUGNADO), bajo el argumento de encontrarse impedidos por haber concluido las fechas para dicho servicio, sin priorizar el ejercicio al derecho al voto, en virtud de que a su consideración, se transgreden en su perjuicio los artículos 1, 8, 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN FEDERAL).

2. Turno y radicación.

En la misma fecha, la magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;² radicándolo el mismo día.³

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La presente determinación corresponde al Pleno del TRIBUNAL ELECTORAL, ya que se encuentra relacionada con la modificación en la sustanciación del medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***⁴.

En este orden, el Pleno de este TRIBUNAL ELECTORAL advierte que en el presente asunto se trata de determinar qué órgano es el competente para conocer y resolver el Juicio promovido.

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

² Foja 001.

³ Foja 009.

⁴ Jurisprudencia de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

De conformidad al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), en donde señaló que la autoridad competente para conocer de los juicios de la ciudadanía, en que la controversia se relacione directamente con la presunta negativa de la expedición para la renovación de la credencial para votar, es en donde ejerce competencia territorial la Sala Regional correspondiente;⁵ en tal sentido, este TRIBUNAL ELECTORAL, considera que la demanda debe reencauzarse a la SALA MONTERREY, pues la PARTE PROMOVENTE, reside en el Estado de Aguascalientes.

1. Marco normativo.

En los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación. Asimismo, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIBUNAL FEDERAL) funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación⁶, lo cual es determinado por la propia CONSTITUCIÓN FEDERAL y las leyes aplicables.

Ahora bien, por un lado, de conformidad con el artículo 11, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación previstos en los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del TRIBUNAL ELECTORAL.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY DE MEDIOS), las

⁵ Ver expediente SUP-JDC- 662/2024.

⁶ Artículo 99 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

salas regionales son competentes para resolver, en única instancia, el juicio de la ciudadanía que se promueva para controvertir, entre otras hipótesis, **la omisión o negativa de expedir la credencial para votar.**

2. Caso concreto.

La PARTE PROMOVENTE presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en el que refiere que el veintisiete de mayo, acudió a ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, a fin de solicitar una reimpresión de su credencial para votar, ya que fue extraviada y sin ésta no le será posible ejercer su derecho al voto el próximo dos de junio.

Sin embargo, señala que le fue negada la reimpresión de su credencial, toda vez que, al ser atendido por un servidor público, este le informó que, por haber concluido los periodos establecidos por el Instituto Nacional Electoral para el servicio solicitado, no era posible atenderle y que debía esperar a que pasara la jornada electoral para solicitar una nueva credencial.

De esta manera, la litis del presente asunto se relaciona con la omisión de expedir la credencial para votar de la PARTE PROMOVENTE, la cual reside en el Estado de Aguascalientes.

De acuerdo con la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las controversias relacionadas con la negativa u omisión de emitir credenciales para votar deben ser conocidas por las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre la entidad federativa en donde residan las personas que soliciten su expedición.

Por tanto, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que la Sala competente para conocer del presente asunto es la SALA MONTERREY, atendiendo a que es la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el Estado de Aguascalientes, donde reside la persona que solicita su expedición, para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.⁷

⁷ Véanse los expedientes SUP-JDC-100/2024, SUP-JDC-271/2023, SUP-JDC-75/2023, de entre otros.

En consecuencia, debe remitirse copia certificada del escrito de demanda y anexo, presentados por la PARTE PROMOVENTE, a la SALA MONTERREY, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, al ser una cuestión de competencia federal y no local, con fundamento en el artículo 17, numeral 2, de la LEY DE MEDIOS, **con el original del escrito de demanda y anexo, remítase** de inmediato al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos Oriente, número 112, Zona Centro, Aguascalientes, Aguascalientes, para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, por conducto de quien la represente, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la LEY DE MEDIOS, y remita las constancias pertinentes a la SALA MONTERREY para la resolución del presente Juicio.⁸

IV. EFECTOS.

1. Envíese copia certificada del escrito de demanda y anexo, a la SALA MONTERREY, para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda en el presente asunto.⁹

2. Se remite a la AUTORIDAD RESPONSABLE, para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la LEY DE MEDIOS; y, envíe inmediatamente a la SALA MONTERREY las constancias pertinentes para la resolución del presente medio de impugnación; al efecto, remítase el original del escrito de demanda y anexos a la AUTORIDAD RESPONSABLE; **apercibida** para que, en el caso de no dar cumplimiento al requerimiento en los términos señalados, se le aplicará una de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 328 del CÓDIGO ELECTORAL.¹⁰ En la inteligencia de que, se debe dejar copia certificada de los citados documentos en el presente expediente, para constancia legal.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

Primero. Se **reencauza** el escrito de demanda a la SALA MONTERREY, al ser la autoridad competente para conocer del presente asunto.

⁸ Artículo 105, fracción II, del REGLAMENTO INTERIOR, y Lineamiento Segundo de los "LINEAMIENTOS PARA EL TURNO ALEATORIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

¹⁰ Artículo 106, del REGLAMENTO INTERIOR.

Segundo. Se remite a la AUTORIDAD RESPONSABLE, para que dé cumplimiento a lo establecido en el apartado "**IV. EFECTOS**" de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA